



Resolución del Consejo del Notariado N° 115-2017-JUS/CN

Lima, 19 de octubre de 2017

VISTO:

El Expediente N° 051-2017-JUS/CN y la Resolución N° 107-2017-CNL/TH de fecha 10 de julio de 2017, que declara prescrita la acción disciplinaria contra el notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni y dispone el archivo del procedimiento, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, elevada en revisión, en el procedimiento administrativo disciplinario seguido por José Carlos Vallejos Tuccio, aperturado por mandato del Consejo del Notariado.

CONSIDERANDO:

Conforme lo disponen los artículos 140 y 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, ejerciendo, entre otras atribuciones, la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Mediante escrito presentado el 7 de abril de 2010, que corre en fojas 1, el señor José Carlos Vallejo Tuccio, interpone queja contra el notario de Lima, señor Jorge Ernesto Velarde Sussoni, imputándole, entre otras cosas, la presunta actuación dolosa para despojarle de su propiedad, la trasgresión de las normas del debido proceso, así como el trámite irregular del procedimiento no contencioso de prescripción adquisitiva de dominio tramitado en el Kardex N° 093202, a favor de señores Víctor Manuel Carrascal Bazán y María Teresa Alexandra de Carrascal, en el que se expidió el acta de prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en la Calle La Mar N° 293, cercado de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 46464176 del registro de propiedad inmueble, del cual afirma ser co propietario. Precisa además, que dicho procedimiento devendría en irregular toda vez que el citado notario habría omitido una etapa importante como es el de comunicar a los propietarios y titulares registrales sobre la existencia de una solicitud de aludida prescripción.

A través del escrito de fecha 5 de mayo de 2010, el notario absuelve las imputaciones del quejoso alegando, entre otras cosas, que el 25 de abril de 2009, el señor Víctor Manuel Carrascal Bazán y, su cónyuge, doña María Teresa Alexandra de Carrascal, solicitaron la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la Calle José La Mar N° 293, cercado de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 46464176 del registro de propiedad inmueble,

acreditando posesión continua, pacífica y pública por más de 10 años, presentando además testigos y declarando bajo juramento, al amparo del artículo 165 del Código Procesal Civil, que desconocían el domicilio de los titulares registrales.

Por Resolución N° 066-2010-CNL-VN/JD, de fecha 3 de diciembre de 2010, que corre en fojas 286, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, declaró no ha lugar el inicio de procedimiento disciplinario, al considerar que la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio cumplió con los requisitos legales. Asimismo, con relación al domicilio de los titulares registrales, que el solicitante adjuntó una declaración jurada de fecha 7 de marzo de 2009 indicando desconocer el domicilio de los titulares registrales por lo que procedió a realizar las publicaciones en los diarios "El Peruano" y "Del País"; añadiendo además, que la Ley N° 27157, no contiene disposición alguna que faculte u obligue al notario a requerir al solicitante que acredite que haya agotado los medios necesarios para ubicar los domicilios de los titulares registrales o actuar de oficio a fin de formular dicha búsqueda, por lo que en virtud del principio de legalidad no correspondía al notario efectuar dichas actuaciones, esto es, que requiera a los solicitantes la búsqueda en el RENIEC, Dirección General de Migraciones y otros registros, para determinar el domicilio de los titulares registrales; se señala también en la aludida resolución que el notario actuó bajo la presunción de buena fe de los solicitantes, y que además se constituyó en el inmueble materia de prescripción el 24 de julio de 2009 a efectos de constatar la posesión pacífica, continua y pública del solicitante, además que cumplió con notificar a los colindantes. Resolución que ha sido impugnada mediante escrito de fecha 27 de enero de 2011, por José Carlos Vallejos Tuccio.

A través de la Resolución del Consejo del Notariado N° 043-2016-JUS/CN, de fecha 11 de mayo de 2016, se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el quejoso, disponiendo la apertura del procedimiento administrativo disciplinario respecto del extremo relacionado a la presunta infracción del literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049.

En mérito de la resolución precedentemente señalada, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima expidió la Resolución N° 017-2017-CNL/TH, de fecha 1 de febrero de 2017, que corre en fojas 403, declarando ha lugar la apertura del procedimiento disciplinario contra el notario Ernesto Velarde Sussoni, remitiendo a su vez el expediente al Fiscal del Colegio de Notarios de Lima.

Por escrito de fecha 14 de febrero de 2017, que corre en fojas 420, el notario absuelve los cargos formulados y deduce la prescripción de la acción disciplinaria. Con relación a la prescripción, adule el notario que la escritura pública objeto de la queja es de fecha 25 de agosto de 2009, motivo por el cual *"habiendo transcurrido 7 años y 5 meses desde que se otorgó la misma,*



Resolución del Consejo del Notariado N° 115-2017-JUS/CN

hasta el día 2 de febrero de 2017", fecha en que se notificó la resolución de apertura, ha transcurrido el plazo para ejercer la acción administrativa, por hecho no imputable al notario; aclara que los hechos que se le imputan son inexistentes, precisando también que no existe proceso penal en trámite. Asimismo, rechaza la imputación referida a la supuesta infracción del literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, al referir que el Consejo del Notariado ha realizado una errónea interpretación de la sentencia expedida en el proceso judicial iniciado por el quejoso. Precisa que ha procedido conforme la norma, la misma que ha sido interpretada en el mismo sentido que el notario en múltiples sentencias.

Por Dictamen Fiscal N° 008-2017-CNL-VN/F de fecha 17 de abril de 2017, que corre en fojas 434, el Fiscal del Colegio de Notarios de Lima, opina porque se declare prescrita la acción disciplinaria que se sigue contra el notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni, al considerar que estando a la fecha de extensión de los instrumentos públicos cuestionados, resulta aplicable el artículo 154 del Decreto Legislativo N° 1049, el mismo que prescribe que la acción prescribirá a los 5 años. En ese contexto, precisa, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria por la expedición del acta de prescripción adquisitiva de dominio de fecha 25 de agosto de 2009 venció el 25 de agosto de 2014, con anterioridad a la emisión de la Resolución del Consejo del Notariado N° 043-2016-JUS/CN de fecha 11 de mayo de 2016, que declaró ha lugar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sin que se hubiere configurado ninguno de los supuestos de interrupción del plazo de prescripción.

A través de la Resolución N° 107-2017-CNL/TH, de fecha 10 de julio de 2017, se declaró prescrita la acción disciplinaria seguida contra el notario de Lima, Jorge Ernesto Velarde Sussoni y se dispuso el archivo de lo actuado, declarando concluida la primera instancia administrativa, al considerar los argumentos del dictamen fiscal señalado precedentemente.

Por Oficio N° 543-2017-CNL/TH, de fecha 13 de agosto de 2017, se eleva el presente procedimiento en virtud del artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, al no haberse formulado contra la resolución precedente recurso impugnatorio alguno.

El artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por Decreto Legislativo N° 1232, regula las actuaciones y plazos previstos para el desarrollo del procedimiento disciplinario tanto en primera como en segunda instancia. Conforme lo prevé el tercer párrafo del acotado dispositivo legal, las resoluciones finales emitidas en primera instancia, en los procedimientos disciplinarios seguidos contra los notarios e iniciados de oficio ante el respectivo Colegio de Notarios, sea por iniciativa de este o por el Consejo del Notariado, deberán ser remitidas en revisión al Consejo del Notariado.

Tenemos así que de acuerdo a la modificatoria del artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, dispuesta por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 de setiembre del año 2015, los Tribunales de Honor y en su caso las Juntas Directivas de los Colegios de Notarios, tienen la obligación de remitir al Consejo del Notariado todas aquellas resoluciones finales que hubieran emitido como consecuencia de un procedimiento disciplinario implementado de oficio contra los notarios miembros de sus respectivos Colegios, remisión que tiene como objeto que el Consejo del Notariado, en su condición de superior jerárquico, proceda al reexamen de dichas resoluciones a fin de determinar si han sido correctamente emitidas, lo cual comprenderá verificar si el órgano de primera instancia ha aplicado las normas que resultaban pertinentes para la determinación de la existencia o no de la infracción disciplinaria, si se ha dado también una correcta interpretación de estas normas y si lo resuelto guarda concordancia con los hechos y documentos evidenciados e incorporados respectivamente en el expediente administrativo implementado a propósito del procedimiento disciplinario.

En el presente caso, de acuerdo al expediente administrativo cursado, se advierte que la resolución remitida para revisión, Resolución N° 107-2017-CNL/TH, de fecha 10 de julio de 2017, declaró prescrita la acción disciplinaria contra el notario de Lima, Jorge Ernesto Velarde Sussoni y dispuso el archivo de lo actuado.

En ese sentido, advirtiendo la existencia de un pronunciamiento de prescripción, previamente a ingresar al análisis de la revisión del procedimiento, existiendo además un pedido de prescripción, el cual ha sido amparado por el órgano de primera instancia, corresponde la evaluación del mismo, al ser este un aspecto procedimental, luego del cual, si se verificara que dicha prescripción no resulta amparable, entonces correspondería emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de la alzada.

Debe precisarse que de conformidad con el numeral 250.3 del artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha excedido con el plazo para determinar la existencia de infracciones; asimismo, se prevé que los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

Al respecto, la norma especial contenida en el artículo 154 del Decreto Legislativo N° 1049; Decreto Legislativo del Notariado, vigente al momento de la realización del acto cuestionado (25 de agosto de 2009,



Resolución del Consejo del Notariado N° 115-2017-JUS/CN

fecha en la que se extendió al instrumento público de otorgamiento por prescripción adquisitiva de dominio), dispone que *“La acción disciplinaria prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la presunta infracción administrativa disciplinaria. El inicio del proceso disciplinario y/o la existencia de un proceso penal interrumpen el término de la prescripción”*.

De acuerdo a la redacción del texto normativo, el supuesto de interrupción del cómputo del plazo de prescripción se configura cuando se inicia el procedimiento administrativo sancionador con la resolución de apertura; o cuando exista un proceso penal, en otras palabras, cuando el Poder Judicial emite el auto de apertura de instrucción.

Es menester precisar que en el presente caso, se verifica que si bien existe un pronunciamiento de este Consejo a través del cual se dispone la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, el mismo ha sido emitido en fecha posterior al vencimiento del plazo para el inicio de la acción administrativa disciplinaria; cabe señalar que al momento de la emisión de la Resolución del Consejo del Notariado N° 043-2016-JUS/CN, esto al 11 de mayo de 2016, no estaba prevista la norma que dispone que se declare la prescripción de oficio por la autoridad administrativa, sino que en ese momento solo era posible dicha declaración a petición de parte; asimismo, se verifica que no existe proceso penal en trámite que haya interrumpido el cómputo del plazo de prescripción, en tal sentido, como se ha señalado en los párrafos precedentes, corresponde evaluar la fecha de los hechos y realizar el cómputo del plazo a fin de corroborar si ha operado o no la prescripción aludida por la notaria.

Del análisis del escrito de queja y de los documentos que se acompañan a ella, se verifica que las actuaciones del notario que motivaron la presente queja, se circunscriben al otorgamiento del acta de prescripción adquisitiva de dominio de fecha 25 de agosto de 2009, en tal sentido, la acción administrativa disciplinaria prescribió el 25 de agosto de 2014.

En ese sentido, considerando que la actuación del notario, calificada por el quejoso como hechos contrarios a la normativa datan del 25 de agosto de 2009, ha excedido el plazo de prescripción de cinco (5) años establecido en el artículo 154 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, por lo que la declaración de prescripción por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima se encuentra arreglada a ley.

Finalmente, debemos precisar que si bien a través de la Resolución del Consejo del Notariado N° 043-2016-JUS/CN, de fecha 11 de mayo de 2016, se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el quejoso, disponiendo la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, también es cierto que dicha decisión fue adoptada con anterioridad a la vigencia del

Decreto Legislativo N° 1272, que modifica el numeral 233.3 del artículo 233 de la Ley N° 27444 que dispone que la prescripción se declara de oficio; en otras palabras, la resolución en mención en virtud del principio de legalidad no declaró la prescripción del procedimiento disciplinario, pese a haberse configurado la misma, debido a que no existía un pedido de parte. Por lo que no se configuraba la condición en la oportunidad de la apertura del procedimiento disciplinario.

En consecuencia, considerando que el acto jurídico realizado por el notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni, cuyo cuestionamiento es objeto de la queja promovida por el señor José Carlos Vallejos Tuccio, ha sido expedido el 25 de agosto de 2009, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria venció el 25 de agosto de 2014, en consecuencia, la Resolución N° 107-2017-CNL/TH de fecha 10 de julio de 2017, ha sido emitida conforme a ley.

Estando a lo precedentemente señalado, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio realizado por el notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni, así como del procedimiento disciplinario en sí mismo.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 168-2017-JUS/CN de la Vigésimo Segunda Sesión del Consejo del Notariado, de fecha 19 de octubre de 2017, acuerdo arribado por los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germaná Matta, Pedro Miguel Angulo Arana y Roque Alberto Díaz Delgado; de conformidad con lo previsto por el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, **por unanimidad;**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONFIRMAR la Resolución N° 107-2017-CNL/TH de fecha 10 de julio de 2017, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, a través de la cual se dispone declarar prescrita la acción disciplinaria que se sigue contra el notario de Lima, Jorge Ernesto Velarde Sussoni, respecto de las presuntas infracciones a los deberes funcionales previstos en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

Artículo 2°.- REMITIR copia de la presente resolución al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima y a los interesados, para los fines que correspondan.

Artículo 3°.- DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima.



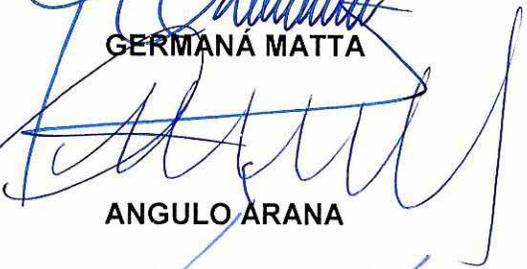
Resolución del Consejo del Notariado N° 115-2017-JUS/CN

Artículo 4°.- Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,


CUNZA DELGADO


GERMANÁ MATTA


ANGULO ARANA


DÍAZ DELGADO